

# Valentín Bou Franch\*

## El artículo 22 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea sobre la diversidad cultural, religiosa y lingüística

### DIAPPOSITIVA 1

Hola, bienvenidos. Soy Valentín Bou, y en este vídeo os voy a hablar del artículo 22 de la Carta, relativo a la diversidad cultural, religiosa y lingüística.

### DIAPPOSITIVA 2

El artículo 22 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, titulado “Diversidad cultural, religiosa y lingüística”, afirma lo siguiente: la Unión respeta la diversidad cultural, religiosa y lingüística.

Conforme a las Explicaciones del artículo 22 de la Carta, este artículo se ha basado tanto en el apartado 3 del artículo 3, como en el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea, así como en el artículo 15 y en los apartados 1 y 4 del artículo 167 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Euro-



Esta obra está protegida con una [Licencia Creative Commons](#)  
Reconocimiento – No Comercial – Sin obra derivada



Con el apoyo del  
Programa Erasmus+ de  
la Unión Europea

---

\* Catedrático de Derecho Internacional Público. Universidad de Valencia (España).

pea.

Este artículo tiene un ámbito de aplicación muy limitado ya que, por un lado, el estatuto de las minorías sigue siendo una competencia exclusiva de los Estados miembros; y, por otro lado, los pronunciamientos del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre diversidad mayoritariamente tratan del régimen lingüístico dentro de la Unión.

### **DIPOSITIVA 3**

Respecto de la diversidad cultural, el Tribunal de Justicia se pronunció sobre la norma española que obliga a los operadores de televisión a destinar el 60% del 5% de los ingresos de explotación (previsto en una Directiva europea) a la financiación anticipada de películas cinematográficas y de televisión a la producción de obras cuya lengua original fuera cualquiera de las oficiales en el Reino de España.

Según el Gobierno español, la disposición controvertida en el procedimiento principal se basó en razones culturales de defensa del multilingüismo español.

A este respecto, el Tribunal de Justicia procedió a recordar que él ya había reconocido que constituye una razón imperiosa de interés general el objetivo perseguido por un Estado miembro de defender y promover una o varias de sus lenguas oficiales. Añadió que incluso el legislador europeo

también había reconocido la legitimidad de tal objetivo. Por ello, concluyó afirmando que una disposición adoptada por un Estado miembro, como la controvertida en el procedimiento principal, en la medida en que establece una obligación de invertir en películas cinematográficas y para televisión cuya lengua original sea cualquiera de las oficiales de dicho Estado miembro, resulta adecuada para garantizar la consecución de tal objetivo.

#### **DIAPOSITIVA 4**

Respecto de la diversidad religiosa, el Tribunal de Justicia abordó una cuestión prejudicial debida a una discriminación por razón de religión durante un procedimiento de selección de personal realizado por la Iglesia Evangélica de Alemania. El Tribunal afirmó lo siguiente.

En primer lugar, respecto al tenor del artículo 4, apartado 2, párrafo primero, de la Directiva 2000/78, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, se desprende de esta norma que una iglesia u otra organización cuya ética se base en la religión o las convicciones puede establecer un requisito relacionado con la religión o las convicciones si, por la naturaleza de la actividad de que se trate o por el contexto en que se desarrolle, la religión o las convicciones constituyen un

requisito profesional esencial, legítimo y justificado respecto de la ética de la organización.

En segundo lugar, añadió que para garantizar la observancia de este principio general, el artículo 9 de la Directiva mencionada impone a los Estados miembros el establecimiento de procedimientos, en particular, judiciales, para exigir el cumplimiento de las obligaciones establecidas mediante esta Directiva. Por lo demás, esta misma Directiva exige a los Estados miembros que adopten las medidas necesarias, con arreglo a su ordenamiento jurídico, con objeto de que corresponda a la parte demandada demostrar que no ha habido vulneración del principio de igualdad de trato, cuando una persona que se considere perjudicada por la no aplicación, en lo que a ella se refiere, de dicho principio alegue, ante un tribunal u otro órgano competente, hechos que permitan presumir la existencia de discriminación directa o indirecta.

En tercer lugar, el Tribunal indicó que la legalidad de una diferencia de trato basada en la religión o las convicciones se supedita a la existencia comprobable objetivamente de un vínculo directo entre el requisito profesional impuesto por el empresario y la actividad de que se trate. Tal vínculo puede derivarse o bien de la naturaleza de esta actividad, por ejemplo, cuando implica participar en la determinación de la ética de la Iglesia o la organización en cuestión o colaborar

en su tarea de predicación; o bien de las circunstancias en que debe desarrollarse dicha actividad, como la necesidad de garantizar una representación fidedigna de la Iglesia o de la organización a efectos externos.

## **DIPOSITIVA 5**

Además, el Tribunal consideró que el examen judicial nacional puede comprobar si el requisito profesional exigido por la iglesia o la organización en cuestión es, además, esencial, legítimo y justificado respecto de esa ética religiosa. El Tribunal especificó el significado de estos tres requisitos.

Señaló que debe precisarse, en primer lugar, por cuanto se refiere al carácter «esencial» del requisito, que la utilización de este adjetivo significa que, desde el punto de vista del legislador de la Unión, la pertenencia a la religión o la adhesión a las convicciones en que se basa la ética de la Iglesia o de la organización de que se trate debe resultar necesaria debido a la importancia de la actividad profesional en cuestión para la afirmación de esa ética o el ejercicio de su derecho a la autonomía por parte de esa iglesia o de esa organización.

En segundo lugar, respecto al carácter «legítimo» del requisito, el Tribunal afirmó que el empleo de ese término demuestra que el legislador

de la Unión quiso garantizar que el requisito de pertenencia a la religión o la adhesión a las convicciones en que se basa la ética de la iglesia o de la organización de que se trate no sirva para promover un objetivo ajeno a dicha ética o al ejercicio de su derecho a la autonomía por parte de esa iglesia o de esa organización.

Finalmente, en cuanto al carácter «justificado» del requisito, el Tribunal consideró que ese término implica no solo que el control de la observancia de los criterios incluidos en la Directiva 2000/78 pueda ser efectuado por un órgano jurisdiccional nacional, sino también que la iglesia o la organización que hayan exigido este requisito está obligada a demostrar, a la luz de las circunstancias de hecho del caso concreto, que el riesgo alegado de vulneración de su ética o de su derecho a la autonomía es probable y grave, de tal modo que el establecimiento de ese requisito resulte verdaderamente necesario.

## **DIPOSITIVA 6**

Finalmente, respecto de la diversidad lingüística, cabe señalar que el Tribunal de Justicia ha abordado dos problemas distintos.

El primer problema relacionado con el respeto a la diversidad lingüística se da cuando afecta al acceso a la función pública europea. El Tribunal de Justicia abordó un asunto en el que Italia denunció

a la Comisión Europea por convocar concurso de diversas plazas de funcionario europeo únicamente en los idiomas inglés, francés y alemán. El Tribunal afirmó lo siguiente.

Primero, el Tribunal indicó que basta señalar que, con arreglo al artículo 1, apartado 2, del anexo III del Estatuto de los Funcionarios, en relación con el artículo 5 del Reglamento número 1, que dispone que el Diario Oficial de la Unión Europea se publicará en todas las lenguas oficiales, los anuncios de concurso controvertidos debieron haber sido publicados íntegramente en todas las lenguas oficiales.

Segundo, el Tribunal consideró que un candidato potencial cuya lengua materna no fuera una de las lenguas de la publicación de los anuncios de concurso controvertidos se encontraba en una situación de desventaja en relación con un candidato cuya lengua materna fuera una de las tres lenguas en las que se publicaron íntegramente los anuncios de concurso controvertidos, tanto por lo que se refiere a la correcta comprensión de estos anuncios, como en lo que se refiere al plazo para preparar y enviar una candidatura a dichos concursos.

Tercero, el Tribunal señaló que esta desventaja es consecuencia de la diferencia de trato por razón de la lengua, prohibida por el artículo 21 de la Carta y por el artículo 1 *quinquies*, apartado 1, del

Estatuto de los Funcionarios, creada por dichas publicaciones. Este artículo establece en su apartado 6 que, sin perjuicio de los principios de no discriminación y de proporcionalidad, toda limitación deberá estar objetivamente justificada y responder a objetivos legítimos de interés general en el marco de la política de personal.

Finalmente, el Tribunal concluyó que de ello se deriva que la práctica de publicación limitada no respeta el principio de proporcionalidad, y, por tanto, constituye una discriminación por razón de la lengua, prohibida por el Estatuto de los Funcionarios.

## **DIPOSITIVA 7**

El segundo problema relacionado con el respeto a la diversidad lingüística afecta a la imposición de los idiomas inglés, francés y alemán como segundas lenguas obligatorias para las comunicaciones con la Oficina Europea de Selección de Personal y para realizar las pruebas de los concursos. El Tribunal señaló lo siguiente.

Primero, el Tribunal tomó nota de que el artículo 28 del Estatuto de los Funcionarios establece que: «Solo podrán ser nombrados funcionarios las personas que cumplan las condiciones siguientes: (...) f) que justifiquen poseer el conocimiento en profundidad de una de las lenguas de la Unión y un conocimiento

satisfactorio de otra de ellas, en la medida necesaria para el desempeño de las funciones que puedan ser llamados a ejercer».

En segundo lugar, el Tribunal consideró que, si bien no puede excluirse que el interés del servicio pueda justificar la limitación de la elección de la lengua 2 de la oposición a un número restringido de lenguas oficiales cuyo conocimiento está más extendido en la Unión, incluso en oposiciones de carácter general, tal limitación debe basarse imperativamente en elementos objetivamente verificables, tanto por los candidatos a la oposición como por los tribunales de la Unión, que permitan justificar los conocimientos lingüísticos exigidos, los cuales deben ser proporcionados a las necesidades reales del servicio.

Finalmente, el Tribunal concluyó afirmando que, dado que las convocatorias de oposición no incluyen tales elementos que permitan comprobar las razones que justifican la limitación de la elección de la lengua de comunicación entre los candidatos y la Oficina Europea de Selección de Personal a una de las tres lenguas elegidas en concepto de lengua 2 de la oposición, dichas convocatorias fueron adoptadas en infracción del artículo 1 *quinquies*, apartados 1 y 6, del Estatuto de los Funcionarios.

## **DIAPOSITIVA 8**

Esto es todo lo que les tenía que decir. Muchas gracias por vuestra atención.